

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se escribirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Presidencia del Gobierno

**DECRETO**

(Conclusión: Véase B. O. núm. 30)

*Garantía de recepción*

Art. 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiese formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

*Venta de pequeñas partidas de explosivos*

Art. 134. Las expendedorías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizados por la Dirección General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean la autorización que previene el artículo 131.

Las existencias en estos comercios no excederán nunca de 25 kilos de explosivos (una caja), 500 cápsulas y 100 rollos de mecha.

Los depósitos regionales y las expendedorías subalternas quedan autorizados para vender fracciones de las unidades de envase reseñadas en el artículo 130, para dar fa-

cilidades a los consumidores de pequeñas cantidades, sin menar la eficacia de la Intervención del Estado en las ventas.

Al efecto, podrá abrirse un paquete y expender el explosivo contenido en cartuchos sueltos; la mecha, en rollos aislados, y las cápsulas detonadoras por medias docenas, encerradas en estuchitos o tacos taladrados de madera, nunca a granel en piezas sueltas.

No podrán tener desprecintado más de un envase unitario: paquete, saco, caja, etc.

Las Intervenciones de Armas no autorizarán ningún pedido subsiguiente de un peticionario anterior de cantidad menor de 50 kilogramos sin haberse asegurado de que se ha consumido o está próxima a consumirse la partida recibida con anterioridad, salvo lo que concierne a mechas y detonadores.

*Libro de existencias y de ventas.—Parte mensual*

Art. 135. Tanto los almacenes de las fábricas y los depósitos regionales como las expendedorías subalternas y aun los polvorines particulares, llevarán un libro diario y los libros auxiliares necesarios para anotar detalladamente, a dos columnas: las entradas, con indicación de procedencia, y las salidas, con expresión de destino, destinatario y transportista, para poder deducir rápidamente la existencia que queda de cada especie de explosivo y accesorios al final de cada jornada.

Estos libros irán foliados, sellados y diligenciados por la Guardia Civil. Sus asientos, sin enmiendas ni raspaduras, podrán ser revisados en todo momento por las Autoridades de los Centros a que se alude en el artículo 121. Su rayado se acomodará al que se apruebe por la Delegación de Hacienda, o, de acuerdo con ésta, por la Jefatura de Minas, inspirándose en los modelos números 5 y 5 bis, para el libro diario, y números 6 y 6 bis, para el libro auxiliar, que se



Llevará para cada una de las categorías de explosivos de la clasificación fiscal por potencias de los mismos (Ley del 17 de marzo de 1932).

Mensualmente se remitirá a la Jefatura de Minas y a la Dirección General de Seguridad un parte detallado, según modelos números 7 y 7 bis, que exprese el resumen de las entradas y salidas anotadas en los libros auxiliares aludidos. Las fábricas enviarán un ejemplar de este parte mensual a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Estos partes podrán ser cotejados por la Intervención de Armas.

En cuanto a los peticionarios de explosivos en cantidades menores de 50 kilos, al terminar el plazo de un mes a que alude el artículo 131, B), contado a partir de la recepción de la remesa, suscribirán en la Intervención de Armas de su demarcación una declaración jurada de los explosivos que les queden sobrantes, y si a juicio de la Intervención hay causa justificada, podrá concederle ésta una prórroga única de otro mes para el consumo total de lo recibido.

Al cabo de esta prórroga está obligado a inutilizar el sobrante en campo raso a presencia de la Guardia Civil, levantándose por ésta un acta que se enviará a la Jefatura de Minas para conocimiento y toma de razón del consumo realizado.

#### *Credencial de Guardia jurado a los transportistas de explosivos, Guardas de polvorines y Agentes distribuidores de explosivos*

Art. 136. Todo conductor habitual de explosivos en vehículo rodado sobre carretera, así como todo guarda de un polvorín y todo Agente distribuidor de explosivos en una explotación minera de importancia poseerá nombramiento de Guardia particular jurado, expedido por el Gobernador civil de la provincia en que radiquen sus servicios principales, a instancia de la Empresa patronal correspondiente, previa propuesta del Alcalde, con los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para estos nombramientos, que serán registrados en la Jefatura de Minas y refrendados por la Dirección General de Seguridad.

#### *Cartilla de instrucciones*

Art. 137. La Jefatura del Distrito Minero correspondiente facilitará a estos agentes de transporte, custodia y distribución de explosivos una cartilla con instrucciones y diario de operaciones, provista de la fotografía y pruebas de identificación dactilar del titular, en la que constarán las precauciones indispensables para el manejo habitual de cajas, paquetes y cartuchos y especialmente para casos de incendio y de necesidad de inutilización de sustancias explosivas. La Dirección General de Minas y Combustibles editará estas cartillas y las distribuirá a los Distritos antes del plazo de cuatro meses después de la promulgación de este Reglamento.

Para casos urgentes y extraordinarios podrá confiarse el transporte de una remesa de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos conducida a lomo o en vehículo aislado a un conductor sin la credencial de Guardia jurado mediante autorización de la Guardia Civil, con notificación inmediata al Distrito Minero.

#### *Prohibición de transporte de explosivos no autorizados*

Art. 138. Queda terminantemente prohibido transportar sustancias explosivas distintas de las aludidas en el artículo 121 de este Reglamento, cuyos nombres constarán en la cartilla de instrucciones a que se refiere el artículo anterior, salvo una orden especial de la Jefatura de Minas.

Si el transportista tuviere alguna duda acerca del contenido de los bultos que le han sido encomendados, podrá exigir del remitente la garantía de exactitud de su declaración.

#### *Transporte de cápsulas detonadoras*

Art. 139. Las expediciones de cápsulas detonadoras desde fábrica o depósito regional o desde éste a las expendurias subalternas no irán nunca juntamente con otras de sustancias explosivas, salvo excepción autorizada por el Gobierno Civil, previo informe del Distrito Minero.

#### *Intervención en los transportes*

Art. 140. La Guardia Civil, los Agentes de la Policía de Tráfico y los de resguardo e Inspección de Hacienda podrán exigir en cualquier momento de las Empresas y Agentes de transporte la exhibición de la guía y documentos justificativos del transporte de explosivos.

#### *Importación de explosivos*

Art. 141. La importación desde el extranjero de pólvoras, mezclas explosivas o cápsulas detonadoras y demás accesorios se solicitarán en instancia del interesado a la Dirección General de Minas y Combustibles, justificando la necesidad del suministro extranjero, y con el informe favorable de esta Dirección General y de la de Seguridad, la cursará a la de Comercio, para solicitar el oportuno permiso de importación.

Antes de dar entrada de la mercancía por la Aduana habilitada al efecto, se satisfarán el impuesto que corresponda por Usos y Consumos, si no se hubiere cuidado de que vengan desde el punto de origen los explosivos provistos del precinto reglamentario.

La Administración de la Aduana no despachará la mercancía sin que el interesado haya obtenido de la Jefatura del Distrito Minero en donde se halle la Aduana la guía de circulación que se cita en el artículo 132 y cuyas hojas principal y filial entregará en la Intervención de Armas de la frontera, la cual, al utilizarlas y tramitarlas, dará conocimiento detallado de la importación realizada al Ministerio del Ejército, Dirección General de Industria y Material.

#### *Exportación de explosivos*

Art. 142. La tramitación para una exportación de explosivos obliga a los siguientes requisitos:

1.º Petición de informe favorable para exportar a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual se asesorará de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y de la de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores y fijará las condiciones que hubieren de imponerse para realizar la exportación.

2.º Gestión del exportador en la Dirección General de Comercio del oportuno permiso, presentando el informe favorable de la de Minas. La de Comercio comunicará a la de Seguridad y a la de Política Económica su resolución, para que cada una de ellas tome las medidas oportunas que interesen a sus departamentos respectivos, así como a la Dirección General de Usos y Consumos por lo que pueda afectar al impuesto percibido.

La Intervención de Armas de la frontera, que habrá recibido la hoja duplicada de la guía, comprobará la exportación y dará cuenta de haberse efectuado a la Intervención de Armas que haya expedido la guía.

#### *Tránsito de explosivos*

Art. 143. El trámite para realizar un tránsito por España de sustancias explosivas constará de los siguientes requisitos:



Instancia al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, en que conste con la solicitud de tránsito el punto de origen y de destino; el remitente y destinatario de la expedición; el número y clase de los bultos a expedir, con el peso neto y bruto de cada uno de ellos; la designación extranjera y la composición centesimal del explosivo, la fecha de su fabricación; una garantía o declaración de que a través de los envoltentes de los explosivos no se exudan sustancias peligrosas; el medio de transporte que se ha de utilizar para el tránsito, y las fronteras de Aduana de entrada y salida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, con los informes favorables de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, Seguridad e Industria y Material del Ministerio del Ejército, concederá, si lo cree oportuno, el tránsito, notificando su determinación a dichas Direcciones y al interesado, señalando las condiciones que hayan sido impuestas para la operación.

Oficiará asimismo a la Dirección General de Aduanas para que proceda al despacho correspondiente.

La expedición no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones pertinentes, a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

#### Sanciones

Art. 144. Las infracciones de este Reglamento en materia de explosivos, cuando no constituyan delito, se sancionarán con arreglo a los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo, equiparando en este último el cartucho de explosivo, caja de detonadores o cada 50 rollos de mecha a un arma, para efectos de fijación de la cuantía de la multa.

Las infracciones en fabricación análogas a las que se citan en el artículo 60 serán denunciadas por la Dirección General de Minas a la de Seguridad, solicitando la sanción correspondiente.

#### Suspensión de autorizaciones

Art. 145. El Director general de Seguridad tiene facultad para retirar o suspender cuantas autorizaciones se hubieran concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

#### ARTICULOS ADICIONALES

##### Multas

Art. 1.º Todas las multas que se impongan con arreglo a los preceptos de este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley del Timbre.

##### Facultad de interpretación

Art. 2.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

##### Disposiciones anteriores

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el establecimiento de los nuevos modelos de licencias y permisos de armas y guías de pertenencia se considerarán caducadas las actuales a los tres meses de publicación de este Reglamento.

Los poseedores de armas deberán solicitar la nueva documentación en la forma ordenada en este Reglamento, presentando las correspondientes peticiones ante quien corresponda.

Les será expedido un certificado de la solicitud, en el que se haga constar la fecha de la misma y la documentación que acompaña y reseña de la licencia y guías antiguas, las que con el certificado tendrán vigencia hasta que sean canjeadas por las nuevas.

El certificado tendrá dos meses de vigencia, y al cabo de ese plazo tendrá que ser autorizado nuevamente por la Guardia Civil, si todavía no recibió el interesado los nuevos documentos. A la entrega de éstos le serán recogidos los antiguos y el certificado, que serán anulados.

Segunda. En un plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, los poseedores de armas y cartuchería sin estar autorizados podrán solicitar la documentación en la forma ordenada.

Al presentar la solicitud, se les entregará un recibo en el que se reseñe el arma, y con el cual suplirán la licencia y guía en tanto no les sean concedidas.

Si les fuere negada la licencia, tendrán que entregar el arma en donde hayan presentado la solicitud, que se enajenará en la forma indicada en este Reglamento.

El recibo autorización deberá ser visado bimensualmente, haciendo constar en él su vigencia por no haberse recibido los documentos solicitados, y a la entrega de éstos será canjeado por ellos.

Los poseedores de armas y cartuchería que no deseen legalizarlas deberán hacer entrega de ellas en el mismo plazo de dos meses en cualquier puesto de la Guardia Civil, Comisaría o Establecimiento o Dependencia militar o Alcaldía, pudiendo exigir recibo de la entrega.

No se exigirá ningún dato o informe acerca de la procedencia de las armas que se entreguen durante este plazo ni podrá exigirse responsabilidad de ninguna clase por la tenencia.

Los receptores de las armas las enviarán reseñadas y relacionadas, especificando las fechas de entrega y nombre del que las entregó (si lo ha facilitado voluntariamente) a los Parques de Artillería.

La Dirección General de Industria y Material ordenará la inutilización o aprovechamiento de las armas y cartuchos recogidos. Caso de obtener algún beneficio, ingresará en el Colegio de Huérfanos.

La entrega puede hacerse por los interesados o por cualquier persona, sin necesidad de hacer constar el nombre del poseedor.

Tercera. Los Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, Marina, Aire y Direcciones Generales de Seguridad y de Minas y Combustibles dictarán las disposiciones complementarias en sus respectivos Departamentos para que en un plazo de dos meses queden legalizadas, con arreglo a este Reglamento, las armas y cartuchería en poder del personal con derecho a licencia tipos A y E, y, por otra parte, quede en vigor cuanto se refiere a explosivos.

Cuarta. La Dirección General de Minas y Combustibles publicará en el plazo de un mes, y a partir de la publicación de este Reglamento, la lista oficial de los explosivos civiles, con las clasificaciones y asimilaciones citadas en el artículo 121, atendiendo a la composición centesimal de cada uno de sus ingredientes específicamente expresados incluyendo en ellos la envoltente habitual de los cartuchos, cuando se trate de explosivos para minas con labores subterráneas. Indicará también en dicha lista los precios uni-



tarios autorizados, los impuestos que los graven por Usos y Consumos y el lugar de su adquisición.

Aprobado por Su Excelencia. — Madrid, 27 de diciembre de 1944. — El Subsecretario, Luis Carrero.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 19, de fecha 19 de enero de 1945).

#### ORDEN

##### *Regulando la campaña azucarera 1945-46*

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que se desenvuelve actualmente el mercado azucarero, como consecuencia de la libertad autorizada en la pasada campaña, aconsejan establecer nuevamente la intervención de esta materia fijando precios y dictando normas que regulen la producción azucarera y las relaciones entre el cultivo y la industria, garantizando los intereses del agricultor y del industrial en consonancia con los del consumidor.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes intervendrá toda la producción de azúcar y pulpa de remolacha que se obtenga de la campaña 1945-46, quedando obligados los agricultores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar.

Segundo. Para la campaña 1945-46 los precios a que se pagará la tonelada de remolacha azucarera oscilarán entre 285 y 315 pesetas, con arreglo a la escala que establezca el Ministerio de Agricultura, para las distintas Zonas y riquezas.

En Andalucía se aplicará el tipo más alto, con los aumentos que permita la compensación que en el artículo 4.º se concede para el azúcar.

El precio de la caña de azúcar para la campaña 1945-46 será determinado por el Ministerio de Agricultura de acuerdo con el de Industria y Comercio, teniendo en cuenta el de la remolacha y el rendimiento de la caña de azúcar, alcohol y bagazos y coste de cultivo.

Tercero. El precio de la pulpa será de 400 pesetas la tonelada.

El alcohol estará sujeto únicamente a las determinaciones que, con independencia de esta Orden, puedan tomarse, teniendo en cuenta sus aplicaciones industriales.

Cuarto. El precio del azúcar blanquilla será de 360 pesetas los 100 kilogramos en fábrica, sin incluir impuestos, regulándose los demás tipos de fabricación, tomando éste como base.

En Andalucía se compensará con 25 pesetas en 100 kilogramos el precio del azúcar.

Quinto. Las fábricas de azúcar no podrán destinar a la fabricación del alcohol industrial mayor cantidad de melazas que las que corresponden a una producción de un litro de alcohol rectificado de 96-97º por cada 100 kilogramos de azúcar obtenida.

Sexto. El Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Vertical del Azúcar, redactará el contrato de tipo obligatorio que regule las relaciones entre los agricultores y el industrial, indicando igualmente la distribución de cupos y Zonas por fábricas, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Séptimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes marcará las cantidades de azúcar y pulpa que deberán entregarse a los productores de remolacha, en relación con las cantidades de remolacha entregadas a las fábricas.

Octavo. No podrá cargarse en ningún caso canon alguno por las Autoridades provinciales sobre los precios del azúcar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1945. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 30, de fecha 30 de enero de 1945).

## Ministerio de Agricultura

#### ÓRDENES

*Dictando normas sobre la veda de la caza mayor y menor durante el año 1945*

Ilmo. Sr.: La Ley de 26 de julio de 1935 estableció diferentes zonas en el territorio nacional, a los efectos del comienzo y terminación de la veda de caza, fijando fechas dentro de cada una de ellas, y al mismo tiempo facultaba a este Ministerio para variar las mismas cuando las circunstancias así lo aconsejaran, al amparo de cuyas facultades fué dictada la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1939, actualmente vigente.

Siendo conveniente aclarar el confusionismo posible, a juzgar por las consultas elevadas a este Ministerio, y al mismo tiempo introducir algunas modificaciones, que se consideran convenientes en el presente año,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se prorroga para el presente año la autorización para el ejercicio de la caza menor en toda España, hasta el domingo, 11 del corriente mes, inclusive.

Art. 2.º Respecto a la caza mayor se mantienen las fechas señaladas para las distintas zonas establecidas y fijadas por Ley de 26 de julio de 1935, a excepción únicamente de la correspondiente a la zona segunda de las detalladas en el apartado a) del artículo único de la expresada Ley, respecto a la cual se prorroga el comienzo de la veda para esta clase de caza hasta el día 16 del corriente mes de febrero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1945. — Primo de Rivera  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 34, de fecha 3 de febrero de 1945).

##### *Regulando la campaña remolachero-cañero-azucarera de 1945-46*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero del corriente año, regulando la campaña remolachero-cañero-azucarera de 1945-46 y siendo conveniente, por otra parte, que las funciones representativas de las actividades interesadas se desarrollen dentro de la organización sindical,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece para la remolacha azucarera en la campaña 1945-46 y en las comarcas que a continuación se indican, la siguiente escala de precios:

1.ª Andalucía, León, Zamora y Soria: 315 pesetas tonelada.



2.ª Palencia, Valladolid, Aranda y San Martín: 313.

3.ª Vitoria, Miranda, Valle de Egea, línea de Alsasua a Berasoain: 309.

4.ª Huelva, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaque (Zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, línea de Borja, línea de Tarazona, línea de Pueyo a Baire: 304.

5.ª Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, línea de Egea a Huesca, Vicién, Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo: 301.

6.ª Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez): 299.

7.ª Recajo y Logroño: 295.

8.ª Aranjuez, Seseña, Las Infantas: 293.

9.ª Caparros, Pitiillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcella, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes: 291.

10.ª Jarama y Manzanares: 289.

11.ª San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguéns: 285.

En Andalucía, el precio de 315 pesetas experimentará los aumentos que permita la compensación concedida para el azúcar, según establece el artículo 4.º de la Orden de la Presidencia de 27 de enero de 1945.

Art. 2.º En el Sindicato Vertical del Azúcar se constituirá una Comisión Sindical Remolachero-cañero-azucarera, presidida por el Jefe Nacional del Sindicato, compuesta por un representante de los industriales y otro de los agricultores por cada una de las zonas que se establecen en el artículo 7.º, designados por el Sindicato Vertical del Azúcar. Formarán parte de dicha Comisión, en concepto de asesores, el Delegado del Ministerio de Agricultura en el expresado Sindicato y un representante de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Art. 3.º Serán funciones de la Comisión Sindical remolachero-cañero-azucarera, las siguientes:

a) Proponer al Ministerio de Agricultura el modelo de contrato en que se regulen las condiciones de compra de la remolacha y de la caña de azúcar, que tendrá carácter oficial para la campaña de 1945-46.

b) Proponer la cantidad de materias primas que deberán ser atribuidas a cada fábrica, dentro de las zonas correspondientes, con arreglo a los promedios justos de las campañas anteriores.

c) Hacer propuestas relativas a la revisión de los precios de la remolacha y caña de azúcar en las distintas comarcas e informar los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Sindicales regionales remolachero y cañero-azucareras y en todos los demás asuntos que se les remitan por el Ministerio de Agricultura relacionados con la producción azucarera.

Art. 4.º En cada zona azucarera se constituirá una Junta Sindical Regional remolachero o cañero-azucarera, que estará presidida por el Pre-

sidente del Jurado Mixto de dicha zona, donde éste existiera anteriormente, y por un Ingeniero agrónomo designado por este Ministerio, donde no lo hubiera.

Formarán parte de dicha Junta, como Vocales, un número de representantes industriales igual al de las fábricas azucareras que existan en la zona, y otro número igual de Vocales agricultores designados por el Sindicato Vertical del Azúcar.

Art. 5.º Las Juntas Sindicales Regionales, constituidas por el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

1.ª Vigilar el cumplimiento del contrato tipo y resolver los problemas que de su aplicación se originen en casos especiales.

2.ª Dirimir las diferencias que se planteen entre los agricultores, entre los fabricantes, o entre unos y otros, con motivo del suministro de remolacha, caña o productos para su cultivo y fabricación.

3.ª Ejecutar sus acuerdos y las resoluciones de los Organismos superiores, e imponer las sanciones reglamentarias establecidas en el contrato tipo.

4.ª Actuar por delegación del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Vertical del Azúcar, así como informar en todos aquellos asuntos que se les encomienden.

5.ª Estudiar y proponer al Sindicato Vertical del Azúcar las soluciones que estimen de interés para resolver el problema remolachero y cañero-azucarero de las zonas respectivas.

Art. 6.º Contra las resoluciones de las Juntas Sindicales Regionales se podrá entablar recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la que, previo informe de la Comisión Sindical remolachero-cañero-azucarera resolverá en definitiva.

Art. 7.º Las zonas azucareras serán las siguientes:

1.ª Aragón, con capitalidad en Zaragoza.

2.ª Andalucía oriental, con capitalidad en Granada.

3.ª Navarra y Rioja, con capitalidad en Tudela.

4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.

5.ª Asturias y León, con capitalidad en León.

6.ª Andalucía occidental (Córdoba y Sevilla), con capitalidad en Sevilla.

7.ª Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

8.ª Madrid y Toledo, con capitalidad en Madrid.

9.ª Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

10.ª Zona cañera, Almería, Málaga y Sur de Granada, con capitalidad en Málaga.

Art. 8.º Para el desarrollo de la campaña azucarera 1945-46, las funciones correspondientes a la Sección Remolachero-Azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola y a los Jurados Mixtos Remolachero-Cañero-Azucareros se encomien-



dan, respectivamente, a la Comisión Sindical Remolachero-Cañero-Azucarera y a las Juntas Sindicales Regionales, pero limitadas dichas funciones a cuanto se establece por la presente Orden.

Art. 9.º Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden y para dictar las disposiciones complementarias que para su cumplimiento se precisen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1945.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 35, de fecha 4 de febrero de 1945).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 648

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Se advierte a todos los Ayuntamientos de la provincia y Organismos dependientes de mi Autoridad que es necesario que en lo sucesivo hagan constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publicaron las convocatorias a concursos u oposiciones para cuya celebración se solicite la designación de Vocal representante de la Administración Local, con arreglo a la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939.

Zaragoza, 8 de febrero de 1945.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 657

### Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en Azuara, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas «Algarabites» y «El Saso», declaradas zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del mencionado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las indicadas en dichos artículos.

Zaragoza, 6 de febrero de 1945.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Por el presente se convoca a los señores Gestores de esta Excma. Corporación a sesión extraordinaria, que se celebrará a las trece horas del día 19 del corriente, con el siguiente orden del día:

Dictamen de la Ponencia de Personal y Plantillas, proponiendo reforma parcial de la plantilla de funcionarios administrativos de la Corporación.

Zaragoza, 8 de febrero de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

## SECCION CUARTA

Núm. 626

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

sobre formación de apéndices y recuentos de ganadería de la contribución territorial de rústica amillarada base para la formación de repartos para el año de 1946.

*Recuentos de ganadería de amillaramiento y registros fiscales rectificadas*

Se confeccionarán éstos en el próximo mes de marzo con vistas y cumplimiento de las reglas del artículo 56 del Reglamento vigente de Territorial de 30 de septiembre de 1885 y remitirse por duplicado a esta oficina, antes del día 10 del siguiente mes, a efectos de examen y aprobación en su caso, para su repercusión en los resúmenes de riqueza de los apéndices.

*Apéndice de amillaramiento y registros fiscales rectificadas*

La formación de estos documentos tiene que realizarse durante el mes de abril, exponerse al público en la primera quincena de mayo, resolver en los quince días siguientes las reclamaciones, si las hubiere, para mandarlos luego a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, de acuerdo con los artículos 58 al 61 del Reglamento antes citado y Real Orden de 22 de octubre de 1926 (*Gaceta* de 3 de noviembre siguiente). Se admitirán, por tanto, las solicitudes de transmisión de dominio, hasta fin del mes de marzo; se reclamarán también éstas de los interesados que les correspondiese presentarlas y no lo hiciesen, teniéndose conocimiento de la omisión por relaciones de liquidadores (artículo 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y Ordenes ministeriales de 11 de febrero y 5 de marzo de 1941) o por cualquier otro indicio o noticia que llegase a conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, todo con objeto de registrar en los respectivos apéndices cuantas variaciones o nuevas altas que estuviesen en condiciones reglamentarias para ello, teniendo en cuenta el artículo 48 y aplicación en su caso de los 52 y 53 del Reglamento indicado.

*Amillaramiento sin rectificar*

Quedan obligados estos municipios a la formación de los apéndices y recuentos en la misma forma que los de los pueblos que los hayan rectificado, sirviéndoles de base el líquido vigente del año actual y ateniéndose para articulados, fechas y plazos a los mismos que se señalan para aquéllos.



No obstante lo manifestado, todos los pueblos que durante el presente año reciban de los señores Ingenieros-Jefes del Servicio de amillaramiento de esta Delegación de Hacienda, nuevo señalamiento de riqueza para repartir en el 1946, estarán dispensados de formar el apéndice de transmisión de fincas antes aludido, ya que ello se realizará directamente en el nuevo reparto por consecuencia de las declaraciones de fincas que se exigirán de los propietarios, así como de las declaraciones del ganado para acompañar el recuento valorado con los tipos nuevos a la presentación del nuevo reparto, con arreglo a instrucciones y órdenes que se le transmitirá oportunamente.

Se previene, por último, que esta Administración, cumpliendo órdenes de la Superioridad, será inexorable en la exigencia del servicio a que se hace referencia en los tres primeros párrafos de esta circular, sancionándose sin más aviso, a cuantos en la última decena de junio, lo más tarde, no lo hubiesen cumplido. Para los municipios que no tuviesen variaciones, servirá como otros años, certificación negativa.

Zaragoza, 5 de febrero de 1945.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

## SECCION QUINTA

Núm. 647

### Comisión Permanente de Festejos

Concurso de carteles anunciadores de la fiesta del Pilar convocado por la Comisión permanente de Festejos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

La Comisión Permanente de Festejos, abre concurso de carteles para anunciar las fiestas en honor de Nuestra Señora del Pilar, que han de celebrarse en octubre del corriente año, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en este concurso todos los artistas españoles.
- 2.<sup>a</sup> Los carteles podrán ser ejecutados por cualquier procedimiento pictórico, con excepción de los mecánicos, y la composición será de libre elección del artista, teniendo presente la finalidad y objeto del asunto, y llevará la siguiente leyenda: «Zaragoza-1945. Fiestas en honor de Nuestra Señora del Pilar».
- 3.<sup>a</sup> Los carteles tendrán las dimensiones oficialmente establecidas de 0'62 metros por un metro.
- 4.<sup>a</sup> La composición deberá hacerse teniendo en cuenta que la reproducción litográfica se verificará a cuatro tintas.
- 5.<sup>a</sup> Se concederá un solo premio de 4.000 pesetas, al autor del cartel que resulte elegido por el Jurado que designe la Comisión.
- 6.<sup>a</sup> El cartel premiado quedará de propiedad de la Comisión con todos los derechos.
- 7.<sup>a</sup> El fallo del Jurado será inapelable y el concurso podrá quedar declarado desierto, si, a juicio de aquél, no se presentare ningún cartel merecedor del premio.
- 8.<sup>a</sup> La Comisión se reserva el derecho de celebrar una exposición con todos los carteles presentados al concurso o con los que estime conveniente.
- 9.<sup>a</sup> El plazo de admisión de carteles finará a las seis de la tarde del día 30 de mayo próximo y la entrega de los mismos se verificará en las oficinas de la Comisión (Teatro Principal, Coso 63, 2.º piso), yendo, cada uno de ellos, acompañado de un sobre cerrado que contenga nombre y apellidos y domicilio de su autor y en la parte externa el lema del correspondiente cartel.

10. Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que termine el plazo de admisión, se hará público el fallo del Jurado.

Zaragoza, 7 de febrero de 1945.—El Presidente de la Comisión, Juan Bautista Bastero.

Núm. 645

### Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Por esta Junta se instruye expediente de investigación sobre una fundación de carácter benéfico, instituida en Torrellas por D. Francisco Vela.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas interesadas en dicha fundación y en sus beneficios, y cuantos puedan facilitar algún antecedente o noticia sobre su situación actual, título fundacional, bienes con que está dotada, Patronato y fines, puedan comparecer en el expediente que durante el plazo de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Agustina Simón, número 2, entresuelo), en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 5 de febrero de 1945.—El Gobernador Civil, Presidente, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 653

### Quinto Depósito de Sementales de la provincia de Zaragoza

Relación nominal de las paradas oficiales de sementales que este Depósito ha de instalar en distintos puntos de la citada provincia, con expresión de la localidad donde se instalan, fecha de apertura y número de sementales que integran cada una.

Zaragoza, 15 de febrero: 15 caballos y 1 asno.  
 Torres de Berrellén, 19 de febrero: 2 caballos y 1 asno.  
 Zuera, 19 de id.: 2 caballos.  
 Epila, 19 de id.: 4 caballos y 1 asno.  
 Pina de Ebro, 21 de id.: 3 caballos.  
 Ejea de los Caballeros, 21 de id.: 5 caballos.  
 Sádaba, 21 de id.: 2 caballos.  
 Mallén, 21 de id.: 2 caballos y 1 asno.  
 Uncastillo, 3 de marzo: 2 caballos.

Zaragoza, 7 de febrero de 1945.—El Teniente Coronel primer Jefe, Luis de Saete.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas del padrón de habitantes

Presupuesto municipal ordinario

578.—Pastriz  
 593.—Trasobares  
 620.—Calcena

Censo de ganado sujeto a requisición militar.

352.—Villalengua



## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 640

#### ATECA

D. José María Fuentes Ladrón, Juez ejerciente de primera instancia de Ateca y su partido;

En cumplimiento de lo ordenado por la Excelentísima Audiencia de Zaragoza, se anuncia la vacante del cargo de Juez municipal de Ariza, por renuncia del que lo desempeñaba, a fin de que en el plazo de treinta días formulen sus solicitudes, debidamente reintegradas, las personas a quienes pudiera interesar.

Ateca a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Jose María Fuentes.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 639

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. José María Orna Espluga, Juez ejerciente de insurción del partido de La Almunia de Doña Godina;

Por el presente edicto se cita al inculpado Luis Pastor Mateo, de 33 años, natural de la provincia de Madrid, alto, delgado, muy moreno, que se dedica al comercio de paja, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en sumario 86 de 1944, por hurto, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparece.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades y sus agentes procedan a su busca, poniéndolo, en su caso, a disposición de este Juzgado a los fines ya expresados.

Dado en La Almunia de Doña Godina a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Orna.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 582

#### EJEJA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Ejeja de los Caballeros;

Hago saber: Que a las doce horas del día 10 de marzo próximo tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por tercera vez, de los inmuebles que a continuación se describirán, sitos en término municipal de Sádaba, embargados en diligencias que se tramitan a instancia del Procurador D. Manuel Serrano Rocaj, en su propio nombre, contra los cónyuges D. Jesús Bergüés Aragón y D.<sup>a</sup> Juana Pascual Lanuza, vecinos de Sádaba, por sí y como representantes legales de sus hijos menores de edad María Jesús, Jesús, José y Lorenzo, sobre habilitación de fondos para atender a los gastos del juicio ordinario de mayor cuantía contra ellos tramitado, promovido por D. Andrés Calvo Pascual y su esposa, D.<sup>a</sup> Anunciación Bergüés Pascual.

#### Inmuebles que se subastan

1.º Una casa y corral serenado en la partida del «Golpellar», punto conocido antes por el «Castillo» o «Paseo de la Estación», sin número de rotulación, de dos pisos sobre el firme y 155 metros cuadrados todo él de extensión superficial, de los cuales corresponden a la casa 131 metros cuadrados, y el resto de 24 al corral; lindante uno con otro y todo junto: por la derecha entrando, con la de Cecilia Berge; por la izquierda, con la de Isidoro Casalés, y por la espalda, con dependencia de la estación del ferrocarril, y siendo el frente el llamado Paseo de la Estación. Valorada en 45.500 pesetas.

2.º Un campo sito en la partida de «Bardena Baja» punto denominado «Matalarroja», de 57 áreas y 21

centiáreas de extensión superficial, que linda: al Saliente, con Andrés Boranguán: al Sur, con monte común: Oeste, con acequia de riego, y al Norte, con otro de Lorenzo Bergüés. Tasada en 1.500 pesetas.

3.º Otro campo en la misma partida que el anterior, punto denominado «Ladera de Machín», de una extensión superficial de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, que linda: al Este, con León Narnesa; al Sur, con Ildefonso Senao; al Oeste, con Isabel Baranguán, y al Norte, con Félix Navarro. Tasado en 3.000 pesetas.

4.º Y otro campo en la partida de «Bardena Baja», de cabida 6 hanegas o 42 áreas y 90 centiáreas, que linda: al Este, con Isabel Baranguán: al Sur y Norte, con otro de Isidro Lizalde, y al Oeste, con Faustino Aragón. Tasado en 1.312'50 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al afecto una cantidad igual por lo menos el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la subasta se celebra sin sujeción a tipo, pudiéndose hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde serán exhibidos, previniéndose que el rematante deberá conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas anteriores y las preferentes al crédito que se persigue, si las hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta.

Dado en Ejeja de los Caballeros a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 606

#### SOS DEL REY CATOLICO

D. Tomás Salvo Bonafonte, Juez ejerciente de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que habiéndose de proveer en renovación extraordinaria la vacante de Juez y Fiscal municipal del pueblo de Castiliscar, según orden de la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, se hace saber por el presente para que, de conformidad con lo determinado en el art. 5.º de la Ley de 8 de mayo de 1939, en relación con la de 5 de agosto de 1907, cuantos aspiren a desempeñar dichos cargos dirijan sus solicitudes con los comprobantes de sus condiciones y méritos durante el plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Juzgado, reintegradas aquéllas con una póliza de 3 pesetas y adhiriéndose otra de igual valor de la Mutualidad Judicial.

Dado en Sos del Rey Católico a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Tomás Salvo.—El Secretario interino, José García Garín.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 656

#### Sociedad Anónima «Purasal»

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, el viernes, día 2 del próximo mes de marzo, a las doce y media del medio día.

Será objeto de deliberación y acuerdo lo consignado en el artículo 16 de los Estatutos, y a tenor del artículo 14 de los mismos, los depósitos de acciones o sus resguardos se efectuarán en la Caja de la Sociedad.

Zaragoza, 7 de febrero de 1945.—El Secretario, J. Camón Cano.

IMP. HOGAR MIGNATELLI